



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Ejecutora N° 003: Gestión Integral de la Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente contra el Oficio N° 000397-2022-DDC PUN/MC, sustentado en el Informe N° 000049-2022-DDC PUN-JTT/MC; el Informe N° 000862-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de enero de 2022, la Unidad Ejecutora N° 003: Gestión Integral de la Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, la administrada) solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (en adelante, DDC Puno), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto “Ampliación y mejoramiento de la gestión integral de residuos sólidos municipales en la ciudad de Juliaca, y adecuado servicio de disposición final de residuos sólidos de las ciudades de Cabana, Cabanillas y Caracoto, provincia de San Román – Puno”;

Que, mediante el Oficio N° 000397-2022-DDC PUN/MC, sustentado en el Informe N° 000049-2022-DDC PUN-JTT/MC, la DDC Puno deniega la solicitud de expedición del CIRA para el referido proyecto;

Que, a través del escrito N° 1 la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 000397-2022-DDC PUN/MC, sustentado en el Informe N° 000049-2022-DDC PUN-JTT/MC, alegando entre otros aspectos, que: *i) El acto impugnado debe ser declarado nulo toda vez que vulnera el debido proceso; ii) En un proyecto PNIC que se encuentra al amparo del Decreto de Urgencia N° 018-2019, se especifica que es deber del Ministerio de Cultura brindar asistencia técnica para la viabilidad de los proyectos de inversión pública declarados de interés nacional; sin embargo, la DDC Puno ha realizado dos denegatorias cada una con diferentes argumentos; y iii) La figura de la protección provisional es un procedimiento que se realiza de oficio ante una afectación o posibilidad de ésta y debe ser utilizada para preservar el patrimonio; sin embargo, en este caso esa figura ha sido utilizada para trabar un proyecto PNIC;*

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la



misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, si bien la administrada ha ejercido su derecho de contradicción mediante el recurso de apelación interpuesto contra el acto contenido en el Oficio N° 000397-2022-DDC PUN/MC, sustentado en el Informe N° 000049-2022-DDC PUN-JTT/MC; corresponde a la autoridad administrativa realizar la evaluación de oficio del procedimiento de expedición del CIRA para el proyecto antes mencionado;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Decreto Supremo que tiene como objeto aprobar disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias (en adelante, RIA), dispone que el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2019 se publicó el Decreto de Urgencia N° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias de promoción de la inversión para impulsar el crecimiento de la economía, mediante la adecuada implementación de la cartera de proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 238-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del citado del decreto de urgencia, éste se aplica a las entidades públicas del Gobierno Nacional titulares de los proyectos priorizados en el PNIC, así como a los gobiernos regionales y locales en los términos establecidos en la presente norma, reconociendo el ejercicio irrestricto de sus competencias;

Que, además, el numeral 15.1 del artículo 15 de la citada norma establece que, tratándose de los proyectos priorizados en el PNIC, la expedición del CIRA se da en un plazo máximo de diez días hábiles, sujetos a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG, pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la



prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados, especialmente del Informe N° 000275-2022-DDC PUN-EAV/MC, se aprecia que el procedimiento para la evaluación de la solicitud de expedición del CIRA para el proyecto “Ampliación y mejoramiento de la gestión integral de residuos sólidos municipales en la ciudad de Juliaca y adecuado servicio de disposición final de residuos sólidos de las ciudades de Cabana, Cabanillas y Caracoto, provincia de San Román – Puno” se inició el 27 de enero de 2022, teniendo la DDC Puno como plazo máximo para emitir pronunciamiento hasta el 25 de febrero de 2022, conforme al plazo de diez días hábiles dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15 del Decreto de Urgencia N° 018-2019, toda vez que el proyecto antes mencionado constituye un proyecto priorizado en el PNIC, considerando, además, el plazo de suspensión producto de la notificación de las observaciones;

Que, en ese sentido, se advierte que, a la fecha de notificación del Oficio N° 000397-2022-DDC PUN/MC (17 de marzo de 2022, conforme a lo señalado por la DDC Puno en el reporte de movimientos realizados, obrante a fojas 92 del expediente), operó el silencio administrativo positivo para la solicitud de expedición del CIRA, quedando automáticamente aprobada en los términos en que fue presentada; por lo que, en dicho sentido, el acto contenido en el Oficio N° 000397-2022-DDC PUN/MC, sustentado en el Informe N° 000049-2022-DDC PUN-JTT/MC, ha sido emitido fuera del plazo legal establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 del Decreto de Urgencia N° 018-2019, y no surte efecto legal frente al silencio administrativo positivo adquirido en favor de la administrada en el procedimiento administrativo;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece que la validez del acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...);



Que, en el presente caso, se verifica que el acto contenido en el Oficio N° 000397-2022-DDC PUN/MC, sustentado en el Informe N° 000049-2022-DDC PUN-JTT/MC no constituye un acto válido al haber sido emitido en contravención de las disposiciones establecidas en el numeral 15.1 del artículo 15 del Decreto de Urgencia N° 018-2019, encontrándose incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, según lo estipula el numeral 12.3 del artículo 12 del TUO de la LPAG, en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado;

Que, en ese contexto, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto contenido en el Oficio N° 000397-2022-DDC PUN/MC, sustentado en el Informe N° 000049-2022-DDC PUN-JTT/MC; razón por la cual carece de objeto pronunciarse por los fundamentos expuestos por la administrada en el recurso de apelación interpuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD** de oficio del acto contenido en el Oficio N° 000397-2022-DDC PUN/MC de fecha 16 de marzo de 2022, sustentado en el Informe N° 000049-2022-DDC PUN-JTT/MC; en consecuencia, carece de objeto pronunciarse por los fundamentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Ejecutora N° 003: Gestión Integral de la Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente; conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer que, en caso la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno considere que el acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo se encontrase en alguno de los supuestos del artículo 10



del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, podrá solicitar la nulidad de oficio de aquél en observancia de lo establecido en el artículo 213 de la norma citada.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la Unidad Ejecutora N° 003: Gestión Integral de la Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, conjuntamente con el Informe N° 000862-2022-OGAJ/MC, y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES